



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-05-001-2013-00106-01
DEMANDANTE: MARBEL LUZ GALVIS MARTINEZ
DEMANDADA: COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS
ESPIRITOSOS CAVES S.A

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 17 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral promovido por Marbel Luz Galvis Martínez y otros en contra de la Compañía Andina de Alimentos Vinos Espiritosos Caves S.A.

ANTECEDENTES

1.- Pretende la parte demandante que se declare que entre el señor Carlos Arturo Romero Galvis (Q.E.P.D) y la Compañía Andina de Alimentos Vinos Espiritosos Caves S.A, existió un contrato individual de trabajo desde el 18 de abril de 2011 hasta el 18 de enero de 2013; que se declare que dicha empresa es responsable de los daños materiales y morales ocasionados por el accidente laboral padecido por dicho señor, en donde sufrió múltiples golpes que le produjeron la muerte el 18 de enero de 2013. En consecuencia, solicita se condene a la demandada a pagar por los daños materiales lo siguiente: i) a la señora Marbel Luz Galvis Martínez, madre del causante, la suma de \$64.000.000 o el mayor valor probado; ii) a la señora Shirley Romero Galvis, hermana del causante, la suma de \$192.000.000 o el mayor valor probado; iii) y a la señora Maritza Romero Galvis, hermana del causante, la suma de \$192.000.000 o el mayor valor probado.

Asimismo, se condene a la pasiva a pagar por los daños morales lo siguiente: a la señora Marbel Luz Galvis Martínez una suma equivalente a 500 SMLMV, a la señora Shirley Romero Galvis una suma equivalente a 300 SMLMV y a la señora Maritza Romero Galvis una suma equivalente a 300 SMLMV.

2.- Como fundamento de lo pretendido manifestó el apoderado que, el 18 de abril de 2011, el señor Carlos Arturo Romero Galvis (Q.E.P.D) suscribió contrato individual de trabajo a término indefinido con la empresa Compañía Andina de Alimentos Vinos Espiritosos Caves S.A; que el cargo desempeñado por dicho señor era el de conductor; que el lugar de trabajo era la mina Pribbenow; que el servicio que el señor Romero Galvis (Q.E.P.D) prestaba a la empresa demandada lo realizaba en turnos; que el salario fijo mensual era la suma de \$763.708 y un salario promedio mensual de \$1.300.000 (sic).

Precisó que, el transporte o traslado de personal de trabajadores de la empresa desde La Loma, Cesar a la mina Pribbenow, estaba cubierto por la demandada.

Indicó que, el 15 de enero de 2013, siendo las 06:00 a.m., el señor Romero Galvis (Q.E.P.D) sufrió un accidente laboral, quien como de costumbre se transportaba desde La Loma a su lugar de trabajo como pasajero en la cabina del vehículo Nissan Cadsteer, modelo 2012, color plata, de placa TBZ 902, de propiedad de la demandada y conducido por el señor Carlos Santamaría Bustillos, trabajador de la empresa.

Esgrimió que, el accidente laboral ocurrió en el área urbana del corregimiento de La Loma; que las causas que determinaron la ocurrencia del mismo fue que el conductor al esquivar un animal que se le atravesó en la vía, perdió el control del vehículo y colisionó con un poste; que la maniobra automovilística ejecutada por el conductor no

contó con la previsibilidad y la pericia necesaria que pudiera evitar la colisión.

Arguyó que, como consecuencia del accidente, el señor Carlos Arturo Romero Galvis (Q.E.P.D) sufrió múltiples golpes en los miembros inferiores, superiores y en la cabeza, por lo que recibió los primeros auxilios en el Centro Materno de La Loma y luego fue trasladado al Hospital de Chiriguaná San Andrés, en donde le practicaron una cirugía curativa en una de sus piernas. Posteriormente, fue remitido de emergencia a la Clínica Laura Daniela de Valledupar, en donde inmediatamente fue ingresado a UCI hasta el 18 de enero de 2013, fecha en la que falleció.

Acotó que, las señoras Marbel Luz Galvis Martínez, Shirley del Carmen Romero Galvis y Maritza Romero Galvis convivían y dependían económicamente del causante, por tanto, su deceso provocó una inesperada pérdida para el núcleo familiar.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda fue admitida mediante auto del 21 de octubre de 2013 (fl.34). Se dispuso notificar y correr traslado a la parte demandada, extremo que fue notificado personalmente tal como consta en el folio 37 del expediente.

3.1- La empresa Compañía Andina de Alimentos Vinos Espiritosos Caves S.A contestó por intermedio de su apoderado judicial que, entre la empresa y el señor Romero Galvis (Q.E.P.D) existió un contrato de trabajo a partir del 18 de abril de 2011, para prestar sus servicios en el cargo de conductor.

Sostuvo que, de ese contrato surgieron obligaciones, las cuales fueron cumplidas a cabalidad por la compañía, como aquella de cumplir con las normas de salud ocupacional y riesgos profesionales, lo que se

comprueba con la copia del reglamento de higiene y seguridad industrial, la copia del programa de salud ocupacional, la copia de la evidencia de capacitaciones otorgada tanto al actor como a la persona que conducía el furgón para el momento del accidente.

Señaló que, el accidente de trabajo sucedió por un cumulo de hechos absolutamente desafortunados que iniciaron con: i) la decisión de los empleados de subirse al camión para ingresar a la mina, cuando existe un sistema de transporte cubierto por la compañía, ii) que el vehículo traía sobrecupo al llevar a 7 pasajeros, cuando sólo tiene capacidad para 6, iv) que los pasajeros no llevaban el cinturón de seguridad puesto. Lo anterior, con base a lo reportado en la investigación de la Policía Nacional, el Copaso y la ARL.

Estableció que, las actoras son madre e hijas del fallecido; sin embargo, como el empleado tenía una compañera permanente y tres hijas, ni la madre ni las hermanas son titulares de derecho alguno respecto a la reclamación que presentan.

Agregó que, teniendo en cuenta lo anterior y que no existe prueba alguna que acredite que la empresa actuó negligentemente o que haya tenido culpa, no puede endilgársele responsabilidad alguna por el desafortunado accidente ocurrido al señor Romero Galvis (Q.E.P.D).

Por su parte, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

3.2.- El 9 de febrero de 2015 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la audiencia de conciliación. En la etapa de decisión de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la juez de primer nivel dispuso aplazar la resolución de la misma

hasta la sentencia. Seguidamente, no se encontró causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas.

El 17 de enero de 2017, se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El juez de primera instancia resolvió:

“(...) PRIMERO: Declárese que entre el señor Carlos Arturo Romero Galvis y la Compañía Andina de Alimentos Vinos Espiritosos Caves S.A E.M.A., Sucursal Colombia, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Henao Beltrán, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO: Absuélvase a la Compañía Andina de Alimentos Vinos Espiritosos Caves S.A E.M.A., Sucursal Colombia, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Henao Beltrán, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por las demandantes Marbel Luz Galvis Martínez, Shirley del Carmen y Maritza Romero Galvis.

TERCERO: Declárense probadas las excepciones propuestas por la parte demandada

CUARTO: Condénese en costas a las demandantes (...).”

4.1.- Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que sobre la existencia del contrato de trabajo, en el legajo existe abundante material probatorio que indican certeramente que el causante prestó sus servicios a la Compañía Andina de Alimentos Vinos Espiritosos Caves S.A, desempeñando funciones de conductor, porque a folio 13 al 19 del expediente, aparecen las nominas de pago de salarios a nombre del causante, documentos que se complementan con la

certificación laboral expedida por la misma compañía, visible a folio 27 de la demanda.

En lo que concierne a la indemnización plena de perjuicios y del accidente de trabajo, argumentó que, el artículo 1º de la Ley 1562 de 2012 define el accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o por ocasiones del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Expuso que, en el presente caso, revisado el expediente, en los folios 68 a 71 del expediente aparece el informe de accidente de trabajo realizado por la empresa demandada ante la ARL, en dicha acta se establece que el conductor se encontraba en la cabina delantera de la parte derecha del furgón placa TBZ902, donde sufre atrapamiento de la pierna derecha y golpes múltiples en diferentes partes del cuerpo al colisionar el vehículo con un poste; que el evento ocurrió cuando se desplazaba en el furgón de la compañía hasta su lugar de trabajo, aunado a ello, a folios que van del 105 al 111 del plenario, aparece la investigación del accidente de trabajo, en la cual quedó establecido que el 15 de enero de 2013, ocurrió el hecho. Además, la empresa demandada al contestar el hecho octavo de la demanda, aceptó que para esa calenda el señor Romero Galvis había sufrido el accidente de trabajo.

En ese sentido explicó que, está probado que el causante sufrió un accidente de trabajo, el cual le produjo la muerte cuando prestaba sus servicios a la empresa; sin embargo, aseguró que, no se cuentan con pruebas suficientes que demuestren la culpa del empleador en dicho accidente de trabajo.

Precisó que, en lo relativo a la culpa patronal, está a cargo de los empleadores la indemnización ordinaria de perjuicios por accidente de

trabajo o enfermedad laboral cuando el acaecimiento de estos sea por su culpa.

Resaltó que, en el campo de los riesgos laborales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el trabajador demandante tiene una triple carga probatoria en lo referente a la indemnización establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por su parte, aclaró que, dicho artículo no establece quienes están llamados a reclamar la indemnización por daños causados por la muerte del trabajador, razón por lo cual se tiene que recurrir a normas que regulen casos en materia semejante como el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. De esta forma indicó que, las señora Shirley del Carmen y Maritza Romero Galvis no están legitimadas para reclamar la indemnización ordinaria de perjuicios, ya que siguiendo los parámetros del citado artículo, las legitimada para reclamar estos derechos serían la esposa o compañera permanente y los hijos menores de 18 años, y como no existe prueba en el plenario que acredite que el causante no tenía esposa e hijos y que la madre dependía económicamente de él, debe declararse probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por todo lo anterior, la juez de primer nivel concluyo que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que pregona el inciso 1º del artículo 167 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar el presente asunto. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la

segunda instancia para examinar la actuación del *a quo*, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, porque el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

6.- El problema jurídico que corresponde resolver a esta Colegiatura consiste en determinar si fue acertada la decisión de primera instancia de absolver a la demandada del pago de la indemnización de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, o si por el contrario se debe imponer condena por ese concepto.

7.- Con el propósito de dar solución al problema jurídico planteado, esta Corporación Judicial considera necesario precisar los siguientes aspectos:

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que:

“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...)”

De acuerdo con la anterior disposición, son cuatro los elementos básicos que se deben acreditar para que proceda el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria por perjuicios, a saber: i) un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional que produzca al trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional o estado patológico permanente o pasajero, derivados del hecho del trabajo; ii) culpa patronal en la ocurrencia del accidente o enfermedad en el trabajo; iii) el daño o perjuicio derivado por la víctima, es decir, la incapacidad temporal, la incapacidad permanente (en cualquiera de sus grados) o la pérdida definitiva de la vida derivados del accidente o enfermedad, y todas sus consecuencias de orden material y moral; iv) el nexo causal entre el daño

y la culpa, es decir, que el daño o perjuicio deben ser efecto o resultado de la culpa patronal en el hecho que ocurre por causa o con ocasión del trabajo.

Así entonces, cabe afirmar que esa indemnización plena de perjuicios es de naturaleza subjetiva, en la medida que no basta probar el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del accidente de trabajo, que hubiere sufrido el mismo, sino que además es necesario demostrar el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, dispuestos en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que le imponen comportarse en la ejecución del contrato de trabajo de conformidad con los intereses legítimos de ese trabajador, y eso implica tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el mismo sufra menoscabo en su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo, emerge entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados.¹

Entonces en estos eventos en que se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, causada con ocasión a una lesión padecida en un accidente de trabajo, es carga procesal del demandante la de demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de ese accidente. Pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 167 del CGP y 1604 del Código Civil, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba, y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de junio de 2005, Rad. 22656

actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus trabajadores.²

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la sola afirmación del actor respecto del incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, no lo desligan de cualquier carga probatoria, puesto que debe demostrar las circunstancias concretas en las que ocurrió el infortunio y que la causa del mismo fue precisamente la falta de previsión por parte de la persona encargada de evitar cualquier accidente; y debe además probar en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, y las que igualmente deben ser precisadas en la demanda.

En sentencia CSJ SL1472-2022, la honorable Corte reiterando lo dicho en la sentencia CSJ SL5154-2020, aseguró lo siguiente:

“(...) 1.1. Sobre la culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala tiene enseñado que: [...] la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019). Tomado de la sentencia CSJ SL 5154-2020.

Así las cosas, esta se debe comprobar de cara a los deberes de prevención de los riesgos laborales que corresponden al empleador y que se configuren como causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral. Para establecerla, se evaluará la conducta del empleador, esto es, si actuó con negligencia o no, en el acatamiento de los deberes de seguridad y

² Decisiones como las CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, SL13653 de 2015, entre muchas otras

protección de los trabajadores, para evitar la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, bajo el estándar de la culpa leve que define el artículo 63 del Código Civil.

De esta manera, el incumplimiento que hace al empleador merecedor de la condena por reparación plena de perjuicios es aquella que se da por la falta de diligencia y cuidado que se emplea ordinariamente en los negocios propios, frente al deber de tomar las medidas adecuadas para evitar el riesgo laboral sucedido (...).”

En sentencia CSJ 2491-2020 reiterando lo dicho en sentencias CSJ13653-2015 y CSJ4019-2019, el Alto Tribunal dispuso:

“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)

En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó: La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el

trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente. (...) la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda."
(Subrayado fuera del texto)

8.- Revisadas las pruebas que obran el plenario se tiene que:

- i). Entre el señor Carlos Arturo Romero Galvis (Q.E.P.D) y la empresa Compañía Andina de Alimentos Vinos Espiritosos Caves S.A existió un contrato de trabajo desde el 18 de abril de 2011 (fls.13 a 18 y 27).
- ii). El 15 de enero de 2013, el señor Romero Galvis (Q.E.P.D) sufrió un accidente de trabajo (fl.11).
- iii). En el informe obrante a folio 11 del cuaderno de primera instancia, se describe el accidente de la siguiente manera: "El conductor se encontraba en la cabina delantera parte derecha del furgón doble cabina con placa TBZ 902 donde sufre atrapamiento de la pierna derecha y golpes múltiples de diferentes partes del cuerpo al colisionar el vehículo con un poste. El evento ocurre cuando se desplazaban en el furgón de la compañía hasta su lugar de trabajo la mina Pribbenow, recorrido que se realiza diariamente para iniciar sus labores, cuando sufren la colisión que le causa la lesión."

iv). En el formato de investigación de la ARL y el informe suscrito por la empresa demandada, se avizora que el señor Carlos Arturo Romero Galvis (Q.E.P.D) debido al accidente sufrió múltiples lesiones en su cuerpo que causó complicación y falleció el 18 de enero de 2013 (fls.69 y 78).

v). A folio 12 del legajo, reposa el registro civil de defunción del señor Carlos Arturo Romero Galvis (Q.E.P.D).

9.- Así planteado el asunto y comoquiera que se encuentra debidamente demostrado la ocurrencia del accidente de trabajo, corresponde determinar si el acaecimiento del mismo obedeció a la negligencia o culpa del empleador al no cumplir con su deber de procurar por la seguridad y protección de sus trabajadores, tal como lo dispone el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo.

10.- Sobre el particular, la parte demandante en su escrito demandatorio alega que la empresa demandada debe responder por los daños padecidos, ya que, el vehículo en el que se movilizó el causante era de propiedad de la demandada y era conducido por un trabajador de la empresa; sin embargo, no establece y mucho menos demuestra de manera clara y precisa cual fue la acción, omisión o el control ejecutado de manera incorrecta que constituyó el incumplimiento de su obligación o su incumplimiento imperfecto.

Debe destacarse que, tal como lo ha dicho la Corte es menester que la parte actora delimite en que consistió el incumplimiento por parte del empleador de las respectivas obligaciones de seguridad y protección de los trabajadores, y la conexidad que tuvo con el siniestro, pues lo cierto es que no se puede determinar la culpa por la simple ocurrencia del infortunio laboral, ya que el empleador no tiene una obligación de

resultado, es decir, no está obligado a que el siniestro no ocurra, como quiera que sus obligaciones son de medio³.

Conforme lo expuesto, para esta Colegiatura la parte demandante no cumplió con la carga de precisar las circunstancias que rodearon el riesgo laboral que produjo el daño y la acción u omisión del empleador que constituye la conducta responsable, y mucho menos el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el empleador y la consecuente afectación, por lo que deben prosperar las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, pues se itera la indemnización plena de perjuicios exige la culpa suficientemente comprobada.⁴

11.- Al declararse probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inane resulta pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Así las cosas, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

Sin costas en instancia por tratarse de una consulta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 17 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana.

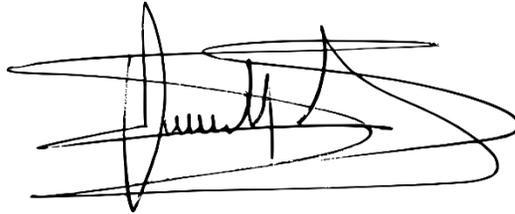
Sin costas en esta instancia.

³ Sentencia CSJ SL1073-2021/CSJ SL1472-2022.

⁴ Sentencia CSJ SLSL1472-2022

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado